

0307 91 00 3 ex (8)	1511	2009 60 71
0401 ex (9)	1512	2009.60.79
0403 10 11	1513	2009.60.90
0403 10 13	1514	2204.10.11 ex (15)
0403 10 19	1515.11.00	2204.10.19 ex (15)
0403 90 51 ex (10)	1515.19.10	2204.10.90 ex (15)
0403 90 53 ex (10)	1515.19.90	2204.21.10 ex (15)
0404 90.59 ex (10)	1515.21.10	2204.21.25
0404 10.91	1515.21.90	2204.21.29
0404 90 11	1515.29.10	2204.21.35
0404 90 13	1515.29.90	2204.21.39
0404 90 19	1515.30.10	2204.21.49 ex (15)
0404 90 31	1515.30.90	2204.21.59 ex (15)
0404.90.33	1515.50.11	2204.21.90 ex (15)
0404.90.39	1515.50.19	2204.29.10 ex (15)
0405	1515.50.91	2204.29.25
0406	1515.50.99	2204.29.29
0507.10.00	1515.90.10	2204.29.35
0803	1515.90.21	2204.29.39
1001.90.99 ex (12)	1515.90.29	2204.29.49 ex (15)
1202.10.00	1515.90.31	2204.29.59 ex (15)
1202.20.00	1515.90.39	2204.29.90 ex (15)
1203.00.00	1515.90.40	2204.30.10
1204.00.90	1515.90.51	2204.30.91
1205.00.90	1515.90.59	2204.30.99
1206.00.90	1515.90.60	2208.20.10
1207.10.90	1515.90.91	2208.20.90
1207.20.90	1515.90.99	2208.40.10
1207.30.90	1516.10.10	2208.40.90
1207.40.90	1516.10.90	2208.50.91
1207.50.90	1516.20.91	2208.50.99
1207 60 90	1516.20.99	2208.90.31
1207 91 90	1517.10.90	2208.90.33
1207 92 90	1517.90.91	2208.90.39
1207.99.91	1517.90.99	2208.90.51
1207.99.99	1518.00.31	2208.90.53
1208	1518.00.39	2208.90.71
1501 ex (14)	2009.60.11	2208.90.73
1504	2009.60.19	2208.90.91
1507	2009 60 51	2208.90.99
1508	2009 60 59	

Notas:

- (1) Excluidos los animales para corridas.
- (2) Excluido el *gadus macrocephalus*.
- (3) Sólo merluza de la especie *merluccius merluccius*.
- (4) Sólo chicharros (*trachurus trachurus*).
- (5) Sólo *gadus morhua* y *gadus ogac*, frescos o refrigerados.
- (6) Sólo bacalao (*gadus morhua*, boreagadus saia, *gadus ogac*), merluza (*merluccius merluccius*) y chicharros (*trachurus trachurus*), anchoas (*engraulus spp.*), frescos o refrigerados.
- (7) Sólo centollos vivos.
- (8) Sólo almejas (*venus gallina*) frescas o refrigeradas.
- (9) Sólo sin conservar.
- (10) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (11) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyère, Pasta Parmigiano, Reggiano y Grana padano.
- (12) Sólo el trigo blando panificable.
- (13) Sólo la avena despuntada.
- (14) Excluida la grasa de huesos o de desechos de cerdo o de aves.
- (15) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27481 REAL DECRETO 1391/1990, de 8 de noviembre, sobre la construcción y modernización de buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros y sobre la materialización de bajas.

La exigencia de ajustar la capacidad de la flota pesquera a los recursos disponibles y de proteger, en la medida necesaria, la cría y alevinaje en las zonas costeras, obliga a regular la construcción y modernización de los buques pesqueros con eslora entre perpendiculares inferior a seis metros, explotados con carácter profesional y matriculados, por ello, en la Lista Tercera, tal y como se ha hecho con los buques de eslora igual o superior a seis metros, a través de los Reales Decretos 219/1987 y 535/1987 y disposiciones concordantes y complementarias, adecuándose paralelamente la normativa española a la comunitaria.

En cuanto a las distintas vías reconocidas hasta la fecha para la materialización de bajas, se hace asimismo necesario actualizar su regulación teniendo en cuenta la experiencia adquirida en los últimos años y los resultados efectivamente alcanzados.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, salvo en aguas interiores, se concreta la modalidad de pesca a la que pueden dedicarse los buques a los que se refiere el apartado I del presente Real Decreto y se procede a dictar la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero en lo relativo a dichos buques.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

I. *Construcción y modernización de buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros*

Artículo 1.º Mediante el presente Real Decreto, se establecen las condiciones exigibles para la autorización de nuevas construcciones y de obras de modernización de buques pesqueros de la Lista Tercera de Registro Marítimo de Matricula, de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros destinados a su explotación para la pesca con fines comerciales.

Art. 2.º Los buques de eslora entre perpendiculares inferior a seis metros sólo podrán ser autorizados para el ejercicio de la pesca con artes menores.

Art. 3.º La aportación de bajas equivalentes en tonelaje y asimismo en potencia, cuando se trate de embarcaciones con motor intrabordas será obligatoria y se ajustará a las mismas condiciones exigidas para la aportación de bajas en construcción y modernización de buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros.

Art. 4.º En cuanto a la potencia del motor propulsor y para las embarcaciones con motor intrabordas, no podrá superarse el máximo de 50 CV. Dicha exigencia se aplicará tanto en el supuesto de nuevas construcciones como en los cambios de motor, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

No se autorizará el taraje de motores nuevos a instalar en cualquier nueva construcción y en el supuesto de los cambios de motor dicho taraje quedará limitado al 20 por 100 de la potencia máxima reconocida para el correspondiente modelo y tipo de motor.

Art. 5.º Las nuevas construcciones y las obras de modernización, incluidos los cambios de motor a realizar en los buques pesqueros a los que se refiere el apartado I del presente Real Decreto, serán autorizadas por el órgano autonómico competente, cuando el puerto base del buque esté situado en una Comunidad Autónoma con competencias en materia de ordenación del sector pesquero, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre los aspectos relacionados con la competencia estatal. Por la Comunidad Autónoma se informará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la resolución adoptada.

Cuando el puerto base pertenezca a una Comunidad Autónoma sin competencias en dicha materia, las solicitudes serán tramitadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. *Materialización de bajas*

Art. 6.º Cuando un buque dedicado a la actividad profesional pesquera, cualquiera que sea su eslora entre perpendiculares, formalice el paso de la Lista Tercera a otra Lista de matrícula, no generará derechos de baja para nuevas construcciones y obras de modernización, incluidos los cambios de motor, ni derechos a la percepción de primas por retirada definitiva de la embarcación de la actividad pesquera.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º tendrán el carácter de normativa básica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13 y 19 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente la Orden de 20 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas que regulan la construcción, reparación e instalación de motores y cambios de Lista de embarcaciones menores de 20 TRB, dedicadas a la pesca con artes menores no sujetas a reglamentación específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA